

COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)  
**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**  
Calle Antolín Nin #500, Urb. Roosevelt, Hato Rey, Puerto Rico 00918  
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845  
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

**IN RE:**

ING. ANGEL E RAMIREZ VELEZ  
LIC. NÚM. 8415

2013-RTDEP-011

QUERELLA #: Q-CE-11-003

SOBRE:  
VIOLACIÓN A CÁNONES DE  
ÉTICA # 1-a, 4, 5-j, 7e-g, 10-a

## RESOLUCIÓN

El día 12 de febrero de 2011, el Sr. Pedro Antonio Pérez López y la Sra. Karly Ann Montañéz presentaron ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (TDEP) del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, una querrela en contra del Ing. Ángel E. Ramírez Vélez.

Los Querellantes entienden que el Querellado ha violado varios cánones de ética sustentándose en las siguientes alegaciones:

1. Que los Querellantes firmaron un contrato de construcción el día 30 de enero de 2007 con el contratista, el Sr. Rafael Hernández, para la construcción de su residencia.
2. Que el Sr. Rafael Hernández a su vez es quien contrata los servicios del Ingeniero Ángel Enrique Ramírez Vélez para el diseño, trámites de permisos ante la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) y la inspección de la construcción de la residencia.
3. Que la propiedad no fue construida de acuerdo a las especificaciones del contrato, planos y/o los materiales que están estipulados en los documentos radicados en la ARPE.
4. Que los reportes de inspección sometidos por el Querellado a ARPE certifican que las actividades de construcción se hicieron según los planos sometidos durante el proceso de permisos.
5. Que, a pesar de esto, el Querellado sometió y obtuvo un Permiso de Uso sin haberse obtenido una enmienda al permiso de construcción donde se reflejaran los materiales y especificaciones realmente usados en la construcción de la residencia.

Por su parte, el Querellado alegó lo siguiente:

1. Que no fue parte de los procesos de planificación, diseño y construcción del mencionado proyecto.
2. Que para su sorpresa, al examinar los documentos sometidos por el Querellante en la presente querrela relacionados al caso para obtener el Permiso de Construcción, Permiso de Uso, entre otros, se percató que los mismos fueron tramitados de forma fraudulenta.
3. Que la firma de los documentos no corresponde a la firma del Querellado.
4. Que los Querellantes admitieron bajo juramento en vista celebrada el 8 de marzo de 2011, no conocer personalmente al Querellado antes del caso sometido en DACO. Que así mismo fue admitido por el Sr. Rafael Hernández Montañéz, contratista del proyecto.
5. Que esto demuestra y prueba fuera de toda duda, que su persona no tiene relación con el proyecto.

#### RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS

1. Radicación de la querrela el 12 de febrero de 2011.
2. Radicación de la Contestación a la querrela el 24 de marzo de 2013.
3. Vista Evidenciara el 21 de mayo de 2011.
4. Resolución del TDEP del 22 de septiembre de 2011 donde se determinó varias violaciones al los Cánones de Ética.
5. Radicación de Moción de Reconsideración por parte del Querellado el 11 de octubre de 2011.
6. Orden del TDEP declarando NO HA LUGAR la solicitud de reconsideración presentada por el Querellado el 13 de octubre de 2011.
7. Radicación de Solicitud de Revisión ante la Junta de Gobierno del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico en el 1 de noviembre de 2011.
8. Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico del 30 de enero de 2012 dejando si efecto la resolución del TDEP y ordenando la designación de un Oficial de Interés de la Profesión que deberá de investigar los hechos y circunstancias de la querrela y rendir un informe al TDEP.
9. Designación de la Lcda. Edanit Torres Cotto como Oficial de Interés de la Profesión el 10 de enero de 2013.
10. Reporte Preliminar de la Lcda. Edanit Torres Cotto del 13 de agosto de 2013 el cual incluye el una recomendación de la contratación de un profesional de la Ciencia Pericial Caligráfica para a través de un estudio analítico de comparación que permita establecer si un manuscrito o firma que se encuentra cuestionada pertenece o no al mismo puño escritor que los elementos indubitables, considerando y valorando las eventuales circunstancias imitativas y los distintos tipos de posibles falsificaciones.

11. Reporte final de la Lcda. Edanit Torres Cotto del 11 de septiembre de 2013 el cual incluye el Informe Pericial del Sr. Pedro A. Figueroa, Perito Calígrafo y Examinador de Documentos Forenses con fecha del 29 de agosto de 2013.

Contando con la comparecencia de ambas partes y por la prueba testifical recibida y la documental admitida, analizada y aquilatada toda esa evidencia, este TDEP se encuentra preparado para resolver.

#### DETERMINACIONES DE HECHOS:

1. Que los Querellantes firmaron un contrato de construcción con fecha del día 18 de enero de 2007 con el contratista el Sr. Rafael Hernández.
2. Que los Querellantes nunca conocieron al Querellado hasta el día en que se celebró la primera vista en el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) el 4 de febrero de 2010.
3. Que en la fecha de 12 de marzo de 2007, la ARPE emitió el Permiso de Construcción con Núm. de Radicación: 07CX6-00000-00080 a base de los documentos certificados por un desconocido firmando y sellando a nombre del Ing. Ángel E. Ramírez, Lic. Núm. 8415.
4. Que la obra no fue construida según lo expresado en el permiso de construcción otorgado conforme a los planos certificados por un desconocido, firmados y sellados a nombre del Ing. Ángel E. Ramírez, Lic. Núm. 8415.
5. Que en los archivos de la Oficina de Gerencia de Permisos del Centro de Arecibo, no existe enmienda al permiso de construcción Caso Núm. 07CX6-00000-00080, ubicado en la Carr. 678, Km. 1.5 Int., Lote B, Bo. Pámpanos en Vega Alta, Puerto Rico.
6. Que en el 9 de septiembre de 2007, un desconocido certificó firmando y sellando a nombre del Ing. Ángel E. Ramírez, Lic. Núm. 8415 en la forma de la ARPE-15.9 (Rev.) Mayo 2001, lo siguiente:
  - o Que él es el inspector designado para la inspección de las obras de construcción autorizadas mediante el Permiso de Construcción Número 07CX6-00080 expedido con fecha del 12 de marzo de 2007.
  - o Que la construcción de dicha obra fue inspeccionada por él, y que la misma cumple con lo expresado en el permiso de construcción otorgado conforme a los planos certificados por el Ingeniero Ángel E. Ramírez, Lic. Núm. 8415.
  - o Que la obra inspeccionada por él no ha sufrido cambios de los detalles y datos incluidos en los planos y especificaciones aprobados.
7. Que en el 14 de septiembre de 2007, la ARPE emitió el Permiso de Uso correspondiente al Permiso de Construcción 07CX6-00000-00080.
8. Que el 13 de julio de 2009, los Querellantes radicaron en el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), una querrela en contra del Sr. Rafael

- Hernández Montañéz por incumplimiento de contrato y corrección de deficiencias relacionadas al contrato de construcción con los Querellantes. A dicha querella se le asigna un número Querella Núm. BA0000763.
9. Que en el 20 de agosto de 2009, los Querellantes radicaron en DACO una enmienda a la Querella Núm. BA0000763 para incluir en calidad de querellado, al Ing. Ángel E. Ramírez.
  10. Que el 4 de febrero de 2010, se llevó a cabo una vista en DACO sobre la Querella Núm. BA0000763 en la cual participó el Ing. Ángel E. Ramírez.
  11. Que en la vista del 4 de febrero de 2010, que se llevó a cabo en DACO sobre la Querella Núm. BA0000763, el Ing. Ángel E. Ramírez no le informó a los Querellantes sobre su alegación de que no había participado en ninguna capacidad en los procesos relacionados a los hechos sujetos de la controversia sometida en DACO.
  12. Que el 19 de febrero de 2010, DACO llevó a cabo una inspección de los defectos alegados en la querella ante DACO en la cual participó el Ing. Ángel E. Ramírez.
  13. Que en la inspección del 19 de febrero de 2010, que llevó a cabo DACO, el Ing. Ángel E. Ramírez no le informó a los Querellantes sobre su alegación de que no había participado en ninguna capacidad en los procesos relacionados a los hechos sujetos de la controversia sometida en DACO.
  14. Que el 24 de mayo de 2010, se llevó a cabo una vista en DACO sobre la Querella Núm. BA0000763 en la cual participó el Ing. Ángel E. Ramírez.
  15. Que en la vista del 24 de mayo de 2010, que se llevó a cabo en DACO sobre la Querella Núm. BA0000763, el Ing. Ángel E. Ramírez no le informó a los Querellantes sobre su alegación de que no había participado en ninguna capacidad en los procesos relacionados a los hechos sujetos de la controversia sometida en DACO.
  16. Que el 8 de diciembre de 2010, se llevó a cabo una vista en DACO sobre la Querella Núm. BA0000763 en la cual participó el Ing. Ángel E. Ramírez.
  17. Que en la vista del 8 de diciembre de 2010, que se llevó a cabo en DACO sobre la Querella Núm. BA0000763, el Ing. Ángel E. Ramírez no le informó a los Querellantes sobre su alegación de que no había participado en ninguna capacidad en los procesos relacionados a los hechos sujetos de la controversia sometida en DACO.
  18. Que el 8 de marzo de 2011, se llevó a cabo una vista en DACO sobre la Querella Núm. BA0000763 en la cual participó el Ing. Ángel E. Ramírez.
  19. Que en la vista del 8 de marzo de 2011, que se llevó a cabo en DACO sobre la Querella Núm. BA0000763, el Ing. Ángel E. Ramírez por primera vez le informa a los Querellantes sobre su alegación de que no había participado en ninguna capacidad en los procesos relacionados a los hechos sujetos de la controversia sometida en DACO.

20. Que los documentos objeto del Informe Pericial del Sr. Pedro A. Figueroa son imitados y por consiguientes falsos.

## CONCLUSIONES DE DERECHO

### I

Es importante destacar que el Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (en adelante el “Reglamento”), dispone en su Artículo 47 lo siguiente:

“El Tribunal Disciplinario emitirá su determinación final adjudicando la Querella por escrito. La resolución incluirá y expondrá separadamente las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación. **La adjudicación estará exclusivamente basada en la totalidad del expediente del caso. En caso de imponerse medidas disciplinarias, la responsabilidad del Querellado deberá establecerse mediante evidencia clara, robusta y convincente.** El documento que se emita deberá expresar además la disponibilidad de y el derecho del Querellado a solicitar su revisión ante la Junta de Gobierno y revisión judicial, y los términos para ello tal y como se exponen a continuación. Esta resolución deberá ser firmada por el Presidente del Colegio.” [Énfasis suplido]

Complementa a la disposición anterior, el Artículo 26 del Reglamento relacionado al peso de la prueba, el cual reza:

“**Corresponderá al Querellante asumir el peso de la prueba durante el procedimiento.** No obstante lo anterior y en aquellos casos donde el Querellante retire su Querella y el Tribunal Disciplinario determine que el mejor interés de la profesión concernida requiere continuar con los trámites, o en todo otro caso donde a juicio del Tribunal Disciplinario se amerite, el Presidente del Colegio, a requerimiento del Tribunal Disciplinario, podrá designar un Oficial del Interés de la Profesión para participar en el procedimiento y presentar la prueba.” [Énfasis suplido]

### II

Es norma establecida a tenor con nuestro ordenamiento jurídico, que el criterio probatorio a utilizarse en procedimientos disciplinarios relacionados a la ética en la práctica de las profesiones es aquel de prueba clara, robusta y convincente, no afectada por reglas de exclusión ni a base de conjeturas.<sup>1</sup>

Dicho criterio requiere una carga probatoria más fuerte que la mera preponderancia de la prueba exigida en los casos civiles, toda vez que en estos procesos disciplinarios está en juego el título del profesional y por ende, su derecho fundamental a ganarse su sustento.<sup>2</sup> Aunque el referido estándar de prueba no es susceptible de una definición precisa; la prueba clara, robusta y convincente ha sido descrita por los tribunales como aquella evidencia que produce en un juzgador de

---

<sup>1</sup> *In re Caratini Alvarado*, 153 D.P.R. 575 (2001).

<sup>2</sup> *Id.*

hechos una convicción duradera de que las contenciones fácticas son altamente probables.<sup>3</sup>

Sin embargo, nuestra jurisprudencia establece que una decisión administrativa goza de una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse mientras la parte que las impugna no demuestre con suficiente evidencia que la decisión no está justificada.<sup>4</sup>

### III

La controversia en esta querrela es una muy simple. El Querellado alega que no fue parte de los procesos de planificación, diseño y construcción del mencionado proyecto y que todos los documentos de permisos de construcción y de uso fueron tramitados de forma fraudulenta sin participación alguna de su parte. En esencia, el Querellado está impugnado todo el proceso administrativo ante la ARPE para los permisos de construcción y uso del proyecto de construcción de la residencia de los Querellantes.

Por otra parte, este TDEP tiene que decidir si la evidencia sometida por la parte Querellante y tomando en consideración el Informe Pericial del Sr. Pedro A. Figueroa se cumplió con el Artículo 26 y 47 del Reglamento relacionado al peso de la prueba y si esta es clara, robusta y convincente según la norma establecida a tenor con nuestro ordenamiento jurídico en cuanto los siguiente dos asuntos:

1. La participación del Querellado en la obra de construcción en calidad de Proyectista e Inspector Designado.
2. El comportamiento del Querellado durante el proceso administrativo ante DACO y frente a los Querellados durante dichos procedimientos administrativos.

Este TDEP decide que no se cumplió con el Artículo 26 y 47 del Reglamento en relación a la alegada participación del Querellado en la obra de construcción en calidad de Proyectista e Inspector Designado.

Procedemos exponer las bases de esta decisión.

1. La parte Querellante sometió en evidencia los documentos alegadamente certificados por el Querellado y sometidos a la ARPE durante el proceso administrativo para obtener los permisos de construcción y uso necesarios para la obra de construcción de su residencia.

---

<sup>3</sup> In re Ruiz Rivera, 2006 T.S.P.R. 106; In re Rodriguez Mercado, 165 D.P.R. 630 (2005).

<sup>4</sup> Junta de Planificación De Puerto Rico; y Plaza Santa Isabel, Inc., a través del Ingeniero Germán Torres Recurridos v. A. Cordero Badillo, Inc.; Mil, Inc.; y Ponce Cash & Carry, Inc., 2009 T.S.P.R 160.

2. Un examen de los documentos sometidos a la ARPE comprueban que los procedimientos administrativos cumplieron con todos los requisitos según el Reglamento para la Certificación de Obras y Permisos, Reglamento de Planificación 12, 2002.
3. La única objeción por parte del Querellado a los documentos sometidos en evidencia por los Querellantes fue relacionada a que las firmas incluidas como de su persona y los documentos sometidos pertenecientes a él, fueron todos fraudulentos.
4. El Informe Pericial del Sr. Pedro A. Figueroa concluyó que varios de los documentos preparados, certificados, firmados y/o sellados durante el proceso de permisos frente a la ARPE son imitados y por consiguiente falsos.
5. El Informe Pericial del Sr. Pedro A. Figueroa confirma la alegación del Querellante Pedro Antonio Pérez López de que su alegada firma que aparece en el Contrato de Designación es una imitación y por consiguiente falsa.

Por las razones arriba expuestas, este TDEP decide que no se cumplió con el Artículo 26 y 47 del Reglamento en relación a la alegada participación del Querellado en la obra de construcción en calidad de Proyectista e Inspector Designado.

Procedemos ahora a decidir el asunto relacionado con el comportamiento del Querellado durante el proceso administrativo ante DACO y frente a los Querellados durante dichos procedimientos administrativos. Este TDEP decide que sí se cumplió con el Artículo 26 y 47 del Reglamento en relación comportamiento del Querellado durante el proceso administrativo ante DACO y frente a los Querellados durante dichos procedimientos administrativos.

Procedemos exponer las bases de esta decisión.

1. Los hechos relacionados a la participación del Querellado en múltiples vistas e inspección de la obra sin levantar la alegación de que él no había participado en ninguna fase de los procesos de planificación, diseño, permisos y construcción del mencionado proyecto no están en controversia.
2. Este Tribunal entiende que el Querellado tenía la obligación de informarle inmediatamente al DACO y a los Querellantes de que no había participado en ninguna fase de los procesos una vez tuvo conocimiento de quiénes eran los Querellantes.

#### IV

Nos queda por resolver cuáles cánones fueron violados a la luz de las conclusiones de hecho y de derecho arriba mencionados.

La parte Querellante le imputa al Querellado violación de los Cánones de Ética 1, 4 y 10, y las violaciones a las Normas de Práctica # 1-a, 4, 5-j ,7e-g y 10-a del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico.

#### Violaciones a los Cánones de Ética

##### CANON 1

"Velar por sobre toda consideración por la seguridad, el ambiente, salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales. "

La propiedad no está construida conforme a los planos y especificaciones del permiso otorgado por ARPE, sin embargo no se estableció la participación del Querellado en los procesos de diseño e inspección de la obra por lo tanto el TDEP concluye que no hubo una violación del Canon 1 por parte del Querellado.

##### CANON 4

"Actuar en asuntos profesionales para cada patrón o cliente como agentes fieles o fiduciarios, y evitar conflictos de interés o la mera apariencia de estos, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo"

El Querellado nunca estableció una relación con los Querellantes. Todas las gestiones de diseño, permisos e inspección se hicieron a través de otras personas. Debido a que no se estableció la participación del Querellado en los procesos de diseño e inspección de la obra el TDEP concluye que no hubo una violación del Canon 4 por parte del Querellado.

##### CANON 10

"Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos Cánones."

Los Querellantes alegan la falsificación por parte del Querellado de la firma del Querellante Pedro López durante el proceso de Permiso de Construcción ante la ARPE como una violación al Canon de Ética 10. El TDEP entiende que no se sometió la evidencia suficiente para probar dicha alegación por lo tanto el TDEP concluye que no hubo una violación del Canon 4 por parte del Querellado.

#### Violaciones a las Normas de Práctica

##### CANON 1

(a) "Reconocerán que las vidas, la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad dependen de los juicios, decisiones y practicas profesionales incorporados en sistemas, estructuras, maquinas, procesos, productos y artefactos. "



Todas las gestiones de diseño, permisos e inspección se hicieron a través de otras personas. Debido a que no se estableció la participación del Querellado en los procesos de diseño e inspección de la obra el TDEP concluye que no hubo una violación de las Normas de Prácticas del Canon 1 por parte del Querellado.

#### CANON 5 (J)

"No aprobarán, timbrarán, estamparán o certificarán, según corresponda ni autorizarán la presentación de planos, especificaciones, cálculos, dictámenes, memoriales o informes que no hayan sido elaborados por ellos o bajo su responsabilidad directa. Además, le darán crédito por el trabajo de ingeniería, agrimensura o arquitectura a quienes corresponda."

Debido a que no se estableció la participación del Querellado en los procesos de diseño e inspección de la obra el TDEP concluye que no hubo una violación de las Normas de Prácticas del Canon 5 por parte del Querellado.

#### CANON 7 y 7(e)

"Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones."

En Relación al Canon 7 el TDEP se ha expresado de la siguiente forma:

Ser profesional no es únicamente tener un conocimiento técnico profundo. Los ingenieros y agrimensores deben actuar con el más escrupuloso sentido de responsabilidad que impone la función social que ejercen. De ahí las cualidades morales que evoca el Canon 7, el honor, la integridad y la dignidad.

Un **profesional honorable** es aquel que actúa de acuerdo a las normas establecidas, de **forma justa y diciendo la verdad**. Un profesional íntegro es aquel que demuestra una conducta intachable y presenta valores compartidos con la comunidad a la cual pertenece. Un **profesional digno** manifiesta mediante sus acciones un **gran respeto por sus colegas, clientes y la sociedad en general**.<sup>5</sup>

Todos los documentos de diseño y permisos identifican al Querellado como el autor de estos y junto con las actuaciones del Querellado durante los procedimientos ante DACO razonablemente llevan a los Querellantes a concluir que fue el Querellante el que participó en todos los procesos ante ARPE.

El Querellado tenía la obligación ética de informarle inmediatamente a la DACO y a los Querellantes de estas alegaciones una vez tuvo conocimiento de quiénes eran

---

<sup>5</sup> Ing. Mayra Z. Díaz Navarro Vs Ing./Agrim. Juan C. Avilés Wetherell, 2011 RTDEP-001, pg. 4.

los Querellantes y darse cuenta de que estos nunca fueron sus clientes. Todo proceso administrativo, ya sea en DACO o ante el TDEP, conlleva la inversión de recursos y tiempo. La falta de diligencia del Querellado durante el proceso ante DACO no solo resultaron en un proceso mas largo y complicado para todas las partes pero también evitaron que los Querellados pudieran invertir sus recursos en la búsqueda de la persona o personas que firmaron y/o sellaron fraudulentamente los documentos ante ARPE.

La participación del Querellado en múltiples vistas e inspección de la obra sin levantar la alegación ante DACO, ni informarle a los Querellantes de que él no los conocía, de que estos nunca fueron sus clientes y de que no había participado en ninguna fase de los procesos de planificación, diseño, permisos y construcción del mencionado proyecto, son una violación a este Canon 7 y 7(e).

#### CANON 7 (g)

"No comprometerán su criterio profesional con cualquier interés particular."

El Querellado nunca estableció una relación directa con los Querellantes. Todas las gestiones de diseño, permisos e inspección se hicieron a través de otras personas. Debido a que no se estableció la participación del Querellado en los procesos de diseño e inspección de la obra el TDEP concluye que no hubo una violación de esta Normas de Prácticas por parte del Querellado.

#### CANON 10 (a)

"Cumplirán con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la ingeniería y la agrimensura, según enmendadas con el reglamento del Colegio de Ingenieros y agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) y el de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y con los acuerdos y directrices legítimamente adoptados por la Asamblea general y la Junta de Gobierno del CIAPR."

Debido a que no se estableció la participación del Querellado en los procesos de diseño e inspección de la obra el TDEP concluye que no hubo una violación de las Normas de Prácticas del Canon 1 por parte del Querellado.

## RESOLUCIÓN

A tenor con lo antes expuesto, se dispone que se presentó evidencia suficiente para probar las alegaciones de la querrela de violación de las Normas de Prácticas del Canon 7 del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

Este TDEP procede a amonestar al Ing. Ángel E. Ramírez Vélez, Lic. Núm. 8415.

## RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

### SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

## DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico a 17 de diciembre de 2013.

FIRMADO POR:

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ  
Presidente

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. HERNÁN MARRERO CALDERO

ING. RENÉ SILVA COFRESÍ

ING. FLORABEL R. TORO RODRÍGUEZ

AGRIM. HÉCTOR M. SANABRIA VALENTÍN

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA

ING. JOSEPH A. VERGARA DÁVILA

**PRESIDENTE CIAPR**

ING. EDGAR I. RODRIGUEZ PÉREZ  
PRESIDENTE

**CERTIFICACIÓN DE ENVÍO**

**CERTIFICO** que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 17 de diciembre de 2013.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE  
Director de Práctica Profesional